

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo, del mil novecientos sesenta y dos, años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley Electoral No. 5884**

**EL CONSEJO DE ESTADO**  
En Nombre de la República

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ELECTORAL**

**NUMERO 5884**

**TITULO I**

**DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR**

Artículo 1.— El derecho de elegir que la Constitución confiere a los ciudadanos será ejercido de conformidad con las normas establecidas en la misma y en la presente ley.

**TITULO II**

**DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**

**Capítulo I**

## De la Junta Central Electoral

**Artículo 2.— Atribuciones.—** Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1.— Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, Provinciales o Municipales Electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.— Nombrar inspectores electorales con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales y la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

3.— Crear las Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.— Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder a las consultas que le sometan las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas con el mismo fin.

5.— Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

6.— Reglamentar el horario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales.

7.— Velar por que las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

8.— Resolver en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

9.— Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.— Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones.

11.— Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

12.— Formular, a la vista de las relaciones hechas por las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere; y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Sesiones: Quorum y Mayoría.— La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

No podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

## CAPITULO II

### De las Juntas Departamentales Electorales

Artículo 4.— Atribuciones.— Corresponden a las Juntas Departamentales Electorales, además de cualesquiera otras que les confieran la Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1.— Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que les conciernan, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

2.— Verificar el cómputo de las relaciones de la votación formuladas por las Juntas Provinciales Electorales de su jurisdicción en cada elección, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente Ley.

3.— Formular, a la vista de las relaciones mencionadas en el párrafo que antecede, la relación de la votación en todo el departamento, observando para ello las formalidades que en otro lugar de la presente ley se determinan.

4.— Formular, de acuerdo con el resultado de la votación determinado según antes se ha dicho, la relación de los candidatos que resulten elegidos para los cargos de Senadores y Diputados al Congreso Nacional.

5.— Expedir a cada uno de los candidatos que resultaren elegidos para los cargos de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, en su jurisdicción el correspondiente certificado de elección, y proceder a su proclamación.

Artículo 5.— Sesiones.— Las Juntas Departamentales Electorales celebrarán sesiones ordinarias conforme lo determinen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral. Celebrarán, además, sesiones extraordinarias cuantas veces fuere menester para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 6.— Quorum y Mayoría.— Las Juntas Departamentales Electorales no podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin la asistencia de todos sus miembros o de sus sustitutos, ni sin que haya constancia de haber sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos

reconocidos aacreditados ante ellas, así como sus respectivos sustitutos. Los acuerdos serán adoptados por el voto afirmativo de tres de sus miembros, por lo menos.

### CAPITULO III

#### De las Juntas Provinciales Electorales

Artículo 7.— Atribuciones.— Corresponden a las Juntas Provinciales Electorales, además de cualesquiera otras que les confieran la Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1.— Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernan, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

2.— Verificar el cómputo de las relaciones de la votación formuladas por las Juntas Municipales Electorales de su jurisdicción en cada elección, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley.

3.— Formular, a la vista de las relaciones mencionadas en el párrafo que antecede, la relación de la votación en toda la provincia, observando para ello las formalidades que en otro lugar de la presente ley se determinan.

4.— Formular, de acuerdo con el resultado de la votación determinado según antes se ha dicho, la relación de los candidatos que resulten elegidos para cargos de elección por la provincia.

5.— Expedir a cada uno de los candidatos que resultaren elegidos para cargos provinciales en su jurisdicción el correspondiente certificado de elección, y proceder a su proclamación.

Artículo 8.— Sesiones.— Las Juntas Provinciales Electorales celebrarán sesiones ordinarias conforme lo determinen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral. Celebrarán, además, sesiones extraordinarias cuantas veces fuere menester para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 9.— Quorum y Mayoría.—** Las Juntas Provinciales Electorales no podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ellas y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

## CAPITULO IV

### De la Junta Electoral del Distrito Nacional

**Artículo 10.— Atribuciones.—** Corresponden a la Junta Electoral del Distrito Nacional, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la Ley, las siguientes:

1.— Formar y mantener el Registro Electoral; conocer y resolver sobre las solicitudes de inscripción, oposiciones, correcciones, cambios y exclusiones del mismo.

2.— Formular la lista de los electores a quienes corresponda votar en cada Mesa Electoral, de su jurisdicción, de conformidad con lo que en otro lugar se dispone.

3.— Nombrar los miembros y Secretarios de las Mesas Electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los respectivos sustitutos, y los escribientes y sustitutos de éstos.

4.— Gestionar los locales donde deban funcionar las Mesas Electorales de su Jurisdicción.

5.— Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo, los materiales, boletas, sobres de votación, sobres para boletas protestadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

6.— Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección en el Distrito Nacional, a la vista de las relaciones formuladas por las Mesas Electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto establece en otro lugar la presente ley.

7.— Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación en el Distrito Nacional, así como la relación expresiva de los candidatos para cargos de elección por el Distrito Nacional que hubieren resultado elegidos, de conformidad con lo que en otra parte de la presente ley se dispone.

8.— Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubieren resultado elegidos para los cargos de elección por el Distrito, y proclamarlos.

9.— Anular las elecciones realizadas en una o más Mesas de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello.

10.— Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella, de conformidad con lo que en otro lugar se dispone.

11.— Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernan, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

12.— Ejercer, en general, las atribuciones que correspondan a las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales, en cuanto concierne al Distrito Nacional.

Artículo 11.— Sesiones: Quorum y Mayoría.— La Junta Electoral del Distrito Nacional celebrará sesiones ordinarias conforme lo determinen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral. Celebrará, además, sesiones extraordinarias cuantas veces fuere menester para el cumplimiento de sus atribuciones.

No podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ella y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

## CAPITULO V

### De las Juntas Municipales Electorales

Artículo 12.— Atribuciones.— Corresponden a las Juntas Municipales Electorales, además de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la Ley, las atribuciones siguientes:

1.— Formar y mantener el Registro Electoral: conocer y resolver sobre las solicitudes de inscripción; oposiciones, correcciones, cambios y exclusiones del mismo.

2.— Formular la lista de los electores a quienes corresponda votar en cada Mesa Electoral de su jurisdicción, de conformidad con lo que en otro lugar se dispone.

3.— Nombrar los miembros y secretarios de las Mesas Electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los respectivos sustitutos, y los escribientes y sustitutos de éstos.

4.— Gestionar los locales donde deban funcionar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

5.— Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo, los materiales, boletas, sobres de votación, sobres para boletas observadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de las Mesas Electorales de su jurisdicción.

6.— Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección en el municipio, a la vista de las relaciones formuladas por las Mesas Electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto establece en otro lugar la presente ley.

7.— Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo que antecede, la relación general de la votación en el municipio, así como la relación expresiva de los

candidatos que hubieren resultado elegidos para cargos municipales, de conformidad con lo que en otra parte de la presente ley se dispone.

8.— Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubieren resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.

9.— Anular las elecciones realizadas en una o más Mesas de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello.

10.— Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella, de conformidad con lo que en otro lugar se dispone.

11.— Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que les conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

Artículo 13.— Sesiones: Quorum y Mayoría. Las Juntas Municipales Electorales celebrarán sesiones ordinarias conforme lo determinen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Central Electoral. Celebrarán, además, sesiones extraordinarias cuantas veces fuere menester para el cumplimiento de sus atribuciones.

No podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes todos sus miembros, titulares o sustitutos, y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos acreditados ante ellas y sus respectivos sustitutos.

En caso de que faltare un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

## Capítulo VI

### De las Mesas Electorales

Artículo 14.— Creación, traslado, fusión y supresión.— La Junta Central Electoral creará con 30 días de anticipación, las

Mesas Electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las votaciones puedan efectuarse con regularidad. En ningún caso se asignarán más de trescientos electores a una Mesa Electoral. Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas Mesas Electorales.

Podrá crearse más de una Mesa Electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca podrán agruparse en la demarcación de una misma Mesa Electoral barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 15.— Designación y numeración.— Las Mesas Electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

Artículo 16.— Composición.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un presidente, dos vocales y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por la respectiva Junta Municipal Electoral.

Para ser miembro o secretario, titular o sustituto, de una Mesa Electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta.

Artículo 17.— Escribientes.— Para cada Mesa Electoral se designarán por lo menos dos escribientes, con sus respectivos sustitutos, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que exige el artículo que antecede para ser miembro o secretario de las Mesas Electorales.

Artículo 18.— Nombramientos.— Cada Junta Municipal Electoral procederá al nombramiento del personal de las Mesas Electorales que hayan de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación de la Mesa Electoral, el lugar donde estará situada, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, y el nombre del sustituto o del titular correspondiente, según el caso. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la Junta Municipal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta.

Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho días antes de la fecha de las elecciones, ya sea personalmente o por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal la persona designada para un cargo en una Mesa Electoral no pudiese desempeñarlo, deberá tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Municipal Electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

## Capítulo VII

### Disposiciones comunes a todas las juntas electorales

#### Sección I

#### De los miembros y secretarios de los organismos electorales

Artículo 19.— Residencia.— Para ser miembro o secretario titular o sustituto, de la Junta Central Electoral o de cualquier Junta Electoral se requiere, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, tener o fijar su residencia en el municipio donde tenga su asiento el cuerpo electoral a que pertenezca.

Artículo 20.— Parentesco o afinidad.— No pueden ser miembros ni secretarios de un mismo órgano electoral personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados, que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

Cuando no sea posible integrar una Junta Departamental, Provincial o Municipal Electoral con personas respecto de quienes no existan los vínculos de parentesco o afinidad indicados en este artículo, la Junta Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito.

De igual facultad estarán investidas las Juntas Municipales Electorales en lo que se refiere al nombramiento del personal de las Mesas Electorales.

Artículo 21.— Antecedentes penales.— Están incapacitadas para ser miembros o secretarios de las Junta Electorales, titulares o sustitutos, las personas que se encuentren subjudice o hayan sido condenadas por infracción a la Ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificación o por malversación de fondos públicos.

Artículo 22.— Afiliación política.— Al designar los miembros y secretarios de las Juntas Electorales y sus respectivos sustitutos se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si ésto no fuere posible, se deberá nombrar afiliados de los diversos partidos que concurran a la elección, de tal modo que éstos queden en lo posible equilibrados; y especialmente se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos sustitutos, pertenezcan a partidos políticos opuestos.

Artículo 23.— Carácter obligatorio y gratuito.— Los cargos de miembros de Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales y de Mesas Electorales, tanto titulares como sustitutos, son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

El presidente y el secretario y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes que se consignarán en la Ley de Gastos Públicos, también disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios cuando sean llamados a reemplazar los titulares en el ejercicio de sus funciones.

Los secretarios de las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales recibirán sueldos, que podrán ser permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán asimismo remunerados con sueldos permanentes o temporales, según lo disponga la Junta, los empleados auxiliares de ésta o de las Juntas dependientes de aquella.

Los cargos de presidente y vocales, tanto titulares como sustitutos, de las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales serán ejercidos gratuitamente, salvo disposiciones legales en otro sentido.

Artículo 24.— Impugnaciones y recusaciones.— La designación de un miembro o de un secretario, titular o sustituto, de una junta electoral permanente podrá ser impugnada por medio de un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los 10 días siguientes a la designación. La Junta Central Electoral, dentro de veinticuatro horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una sesión a más tardar ocho días después, a fin de conocer de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

Igual procedimiento e iguales normas regirán para el caso de recusación de los miembros de las juntas electorales.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona impugnada o recusada.

En el caso de que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma Junta, completada o integrada por los sustitutos correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de las Mesas Electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres días siguientes a la designación, a la Junta Municipal correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las

veinticuatro horas de recibido, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y sustitutos de la Junta Central Electoral o de una misma Junta, ni contra un número de miembros y sustitutos que impida la integración regular de la misma.

Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones, y se dará conocimiento del caso al presidente del Senado a fin de que éste promueva la elección por la Asamblea Nacional de la persona que deba llenar la vacante, en la forma que la Constitución establece.

Cuando la Junta Central Electoral admita la impugnación de uno o más miembros, titulares o suplentes, de una Junta Departamental Provincial o Municipal, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazarles.

Cuando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

Artículo 25.— Funciones de los sustitutos. Los sustitutos de los miembros de la Junta Central Electoral y de las Juntas Electorales reemplazarán a éstos temporalmente en los casos de recusación, así como en los de excusa legítima, o cuando sin ella dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión. En caso de renuncia, muerte o inhabilitación, les reemplazarán hasta cuando se haya hecho nueva designación por quien corresponda.

Comenzada una sesión con asistencia de uno o más sustitutos, éstos continuarán en ella hasta terminarla.

## Sección II

De los delegados de partidos políticos.

Artículo 26.— Designación. Condiciones.— Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada Junta y Mesa Electoral.

Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en todo tiempo por el organismo directivo del partido que representen dentro de la jurisdicción de la Junta ante la cual sean acreditados.

No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de los miembros titulares o sustitutos de la Junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma.

Los delegados ante una Junta Electoral permanente y sus sustitutos deben residir en la ciudad o villa donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados.

Artículo 27.— Sustitutos de delegados.— Los sustitutos de los delegados reemplazarán temporalmente a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado y de su sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquel represente.

Artículo 28.— Caso de falta de designación.— Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley no hubiere nombrado su delegado ante una Junta Electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciera.

Artículo 29.— Funciones de los delegados.— Además de las atribuciones que por ésta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados, en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación,

notificación, exposición, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que una disposición legal establezca un procedimiento distinto. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las Juntas Electorales deben dirigir a los partidos reconocidos serán hechas válidamente en la persona o a la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Los delegados deben ser convocados a todas las sesiones que celebren las Juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas Juntas. Participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Están en el deber de firmar todas las minutas, actas, relaciones y demás documentos oficiales que emanen de la Junta; pero si dejaren de hacerlo por cualquier motivo, esta circunstancia no invalidará el documento de que se trate, y de ello se hará mención en acta, con expresión del activo.

### Sección III

#### Del funcionamiento de los organismos electorales

Artículo 30.— Sesiones: Publicidad y frecuencia. Tanto la Junta Central Electoral como las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales, celebrarán sus sesiones públicamente en los locales que les sean destinados, y con la frecuencia que fuere menester para el cabal ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

Además de las sesiones ordinarias que se establezcan por disposiciones reglamentarias que al efecto dictará la Junta Central Electoral, celebrarán sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por disposición del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Artículo 31.— Convocatorias.— Para la celebración de las sesiones el presidente ordenará que sean convocados los vocales y sus sustitutos, así como los delegados de partidos políticos y sus respectivos sustitutos. El secretario, enviará la convocatoria por un propio o por cartas certificadas, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la

sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación; pero deberá hacer constancia por escrito de que todas las personas a quienes vá dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 32.— Minutas y actas.— El secretario anotará brevemente en un libro de minutas los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, y aprobados que fueren o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmados por todos los miembros y por todos los delegados de partidos políticos presentes. El secretario procederá bajo su responsabilidad a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última páginas por el presidente y el secretario y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla no podrán ser objeto de enmiendas, tachas o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta Central Electoral o de las Juntas, haciendo constar en éste la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 33.— Tablillas de publicaciones.— Tanto la Junta Central Electoral como cada Junta Departamental, Provincial o Municipal Electoral harán fijar en la parte exterior del local

donde tengan sus oficinas una tablilla de tamaño adecuado, nunca menor de cincuenta centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos comodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba un aviso que indique el lugar adonde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menor de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en las tablillas antes mencionadas.

Artículo 34.— Publicación de actas.— A más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado sesión, el secretario fijará en la tablilla una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta Central Electoral o de las Juntas.

Artículo 35.— Sello.— Tanto la Junta Central Electoral como cada una de las Juntas Departamentales, Provinciales y Municipales Electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la custodia y responsabilidad del secretario.

Las Mesas Electorales serán provistas de sellos que llevarán las palabras "Mesa Electoral", seguidas del número que le corresponda, y del nombre del municipio.

Artículo 36.— Personal auxiliar.— Tanto la Junta Central Electoral como cada Junta Departamental, Provincial o Municipal Electoral nombrarán los empleados que les fueren necesarios para su servicio, en el número, por el tiempo y con la remuneración que disponga la Junta Central Electoral con cargo a las apropiaciones de fondos que se hicieren para tal fin.

#### Sección IV

#### Atribuciones de los Secretarios

Artículo 37.— Atribuciones Generales.— El secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Superior Central Electoral o de las Juntas a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas a éste o a la Junta Electoral o a las Juntas o al secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas; tendrá bajo su dirección inmediata al personal auxiliar, y cumplirá todo lo que por la Junta Electoral o las Juntas o su Presidente se le encomendare.

El secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Artículo 38.— Recepción y entrega de documentos.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral o a una Junta Departamental, Provincial o Municipal Electoral serán entregados al secretario de la misma quien hará constar al dorso o al margen de cada uno el día hora y minutos en que lo recibiere y el nombre del organismo en que actúe, estampando el sello de éste y su firma; y entregará a la persona que lo hubiere presentado un recibo fechado, firmado y sellado por él, en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para los cuales fué entregado dicho documento.

No. 1.— De todo documento que entregare el secretario, percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste, y hasta donde fuere posible su contenido.

No. 2.— Los secretarios registrarán en libros destinados al efecto los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación y de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega, y de ser posible en el mismo momento.

No. 3.— En la misma forma procederá el secretario con respecto a la correspondencia que se dirija a la Junta Superior Electoral o a las Juntas o a los presidentes de ellas.

### TITULO III

#### DEL REGISTRO ELECTORAL

##### Capítulo I

##### De la formación del registro electoral

Artículo 39.— Normas a que está sujeto.— La inscripción de los electores será hecha en cada municipio por la Junta Municipal Electoral correspondiente, en el Registro Electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y con las que al efecto dictare la Junta Central Electoral.

Artículo 40.— Libros de que se compone.— Cada Junta Municipal Electoral llevará dos libros, uno que se denominará Registro Electoral Cronológico, y otro que se denominará Registro Electoral Alfabético. Ambos llevarán el nombre del municipio y el de la provincia a que correspondan, salvo los del Distrito Nacional, que llevarán el nombre de éste.

Artículo 41.— Registro Electoral Cronológico.— El Registro Electoral Cronológico se destinará a inscribir a los electores por orden numérico a medida que la Junta Municipal Electoral autorice la inscripción. En la inscripción se hará constar el número de orden que le corresponda, comenzando en cada municipio con el número uno y continuando sin interrupción indefinidamente; los apellidos y nombres del lector, el nombre del barrio o de la sección donde resida, su sexo, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, si está o no capacitado para votar sin ayuda, y en este último caso la causa de la incapacidad; y la fecha de la inscripción.

Artículo 42.— Registro Electoral Alfabético.— El Registro Electoral Alfabético estará compuesto de tantas partes cuantos sean los barrios y secciones que integren el municipio. En cada parte se asentarán por orden alfabético de la primera letra de los apellidos, y precedidas del mismo número de orden que les haya correspondido en el Registro Electoral Cronológico, las

inscripciones de los electores, tan pronto como hayan sido hechas en el Registro Electoral Cronológico y consignando en ellas los mismos datos contenidos en éste.

**Artículo 43.— Forma de los libros de registro.—** Todos los libros del Registro Electoral estará fuertemente encuadernados. Cuando el Registro Electoral Cronológico requiera por su extensión el uso de varios libros, éstos serán numerados en orden consecutivo, y también lo serán las páginas de que consten, comenzando con el número uno en cada libro.

Las páginas de la parte del Registro Electoral Alfabético que corresponda a cada barrio o sección serán numeradas en serie consecutiva, comenzando con el número uno y continuando indefinidamente, aunque dicha parte conste de varios libros, caso en el cual la numeración de las páginas de cada uno comenzará con el número que siga a aquel en que terminó el anterior; y en cada libro se indicarán las letras iniciales de los apellidos de electores a que esté destinado.

A fin de consignar todos los datos en forma de tabla, las páginas de los libros que formen el Registro Electoral estarán rayadas formando columnas para estos datos, y a la derecha se agregarán cuatro columnas, dos de ellas destinadas a asentar la fecha y la causa de la exclusión cuando ocurra, y las otras dos a asentar la fecha del cambio de residencia del elector dentro del mismo municipio y el barrio o sección adonde la hubiere trasladado.

**Artículo 44.— Fuerza probatoria.—** Los asientos que se hagan tanto en el Registro Electoral Cronológico como en el Registro Electoral Alfabético, llevados regularmente, harán fé del hecho de la inscripción y de los datos consignados en ella. En el caso de discrepancia entre las menciones contenidas en uno y otro registro, se tendrán por ciertas hasta prueba en contrario las que aparezcan en el Registro Electoral Cronológico.

Tanto en el Registro Electoral Cronológico como en el Alfabético se hará una inscripción en cada línea horizontal, y no se dejarán líneas en blanco ni valdrán las inscripciones entre líneas.

Cuando se haya llenado la penúltima hoja de un libro del Registro Cronológico se pondrá en la última hoja una

certificación firmada por el presidente y por el secretario, así como por los delegados de partidos que estén presentes y deseen hacerlo, la cual expresará el número total de electores inscritos en dicho tomo, y que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley. Si la inscripción hubiere de continuarse en otro libro, se hará constar así en la certificación, expresando el número del libro en que prosiga.

En los libros destinados al Registro Electoral Alfabético se destinará para cada letra espacio bastante amplio para asentar un número mayor de inscripciones que aquél en que se estime el de los electores del barrio o la sección a que corresponda cuyos apellidos comiencen con esa letra.

## Capítulo II

### De las solicitudes de inscripción

Artículo 45.— Quienes pueden solicitar la inscripción.—

La inscripción puede ser requerida personalmente por cada interesado, o por los organismos oficiales de los partidos en el Municipio donde se solicite la inscripción.

Artículo 46.— Solicitud individual de inscripción.—

Todo dominicano de uno u otro sexo, mayor de diez y ocho años, o que sea o hubiere sido casado aunque no haya cumplido esa edad, y que no haya perdido los derechos de ciudadano por alguna de las causas previstas por la Constitución, puede solicitar su inscripción como elector en todo —tiempo, salvo en los últimos quince días que preceden a una elección, siempre que no estuviere ya inscrito y que no tenga conocimiento de que su nombre figura en alguna solicitud de inscripción presentada por un partido.

Artículo 47.— Solicitud de inscripción por partidos.—

Cualquier partido político reconocido puede requerir de una Junta Municipal Electoral la inscripción de ciudadanos de una misma sección o barrio que sean aptos para ser inscritos como electores de conformidad con la Constitución y con esta Ley y que no lo hubieren sido anteriormente; para lo cual enviará a dicha Junta una nómina de las personas cuya inscripción pida, con expresión de todos los datos requeridos por esta ley. Si las personas comprendidas en la solicitud o algunas de ellas hubieren sido inscritas anteriormente en el Registro Electoral

de otro municipio, se anexarán los correspondientes certificados de exclusión.

No. 1.— Las solicitudes de inscripción pueden ser hechas por los partidos en todo tiempo, salvo en los últimos treinta días precedentes al de una elección.

No. 2.— No podrán incluirse en una misma solicitud personas que residan en barrios o secciones distintos.

No. 3.— Las solicitudes deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario del organismo municipal, provincial, departamental, o nacional del partido en cuyo nombre sean hechas.

No. 4.— Para los fines de este artículo los partidos políticos podrán actuar aisladamente aunque hubieren concertado alianzas o coaliciones.

Artículo 48.— Requisito de residencia en el Municipio. Para que una persona pueda ser inscrita deberá tener, en el momento en que se solicite su inscripción, por lo menos tres meses de residencia en el municipio. Para los efectos de esta disposición los períodos de residencia se contarán por meses cumplidos, y la prueba se hará, en caso de objeción, por certificación del Síndico o de la autoridad rural del lugar o por el testimonio de dos o más personas residentes en él.

Artículo 49.— Contenido de la solicitud.— En toda petición de inscripción se consignarán todos los datos que conforme a las disposiciones que anteceden han de ser consignados en ésta, así como la fecha de la petición y el tiempo que la persona cuya inscripción se solicite tenga de residencia en el municipio, y los municipios donde haya residido desde tres meses antes de la última elección. Se expresará además el municipio en que se hubiere hecho la última inscripción de su nombre en el Registro Electoral, o la declaración de que no ha sido inscrito anteriormente en ningún municipio.

Cuando haya habido inscripción anterior en algún municipio, deberá acompañar a la solicitud un certificado de exclusión autorizado por el secretario de la Junta Municipal Electoral correspondiente.

**Artículo 50.— Solicitud de inscripción de naturalizados.—** Cuando se solicite la inscripción de una persona que no sea dominicano de nacimiento se indicarán en la solicitud el número y la fecha de la Gaceta Oficial o el tomo y la página de la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones en que se hubiere publicado el juramento requerido por la ley.

**Artículo 51.— Examen preliminar, publicación y comunicación de las solicitudes.** Inmediatamente después que el secretario de una Junta Municipal Electoral reciba una petición de inscripción, ya sea ésta presentada personalmente por el interesado o por un partido político, procederá a examinarla para verificar si han sido consignados en ella todos los datos y si está acompañada de todos los documentos que la ley requiere, comunicándolo sin demora en caso contrario al solicitante a fin de que la complete.

Dentro de los cinco días después de depositada o de completada la solicitud, la Junta Municipal Electoral procederá a verificar si las personas cuya inscripción se solicita aparecen o no inscritas con anterioridad en el registro electoral a su cargo.

Una vez hecha esta comprobación, la Junta hará publicar la solicitud en la tablilla y enviará una lista de las personas que no aparezcan inscritas ya en el registro, a todos los partidos políticos reconocidos en lo que se refiere a las solicitudes individuales, y a los demás partidos políticos reconocidos de las inscripciones solicitadas por un partido, a fin de que éstos puedan investigar si las personas cuya inscripción como electores haya sido solicitada tienen o no el tiempo de residencia en el municipio requerido por la ley, y si se encuentran o no incurso en alguno de los casos de pérdida o privación temporal del derecho de elegir que la Constitución y las leyes establecen.

**Artículo 52.— Conocimiento y decisión de las solicitudes.** Transcurridos diez días de publicada y comunicada cada solicitud de inscripción según se dispone por el artículo precedente, la Junta Municipal Electoral conocerá de ella y ordenará o no la inscripción, según proceda, después de decidir respecto de las objeciones que se hubieren producido.

Si transcurridos los plazos precedentemente establecidos la Junta Municipal Electoral no hubiere decidido respecto de una

solicitud, a menos que esté pendiente alguna oposición, la Junta Central Electoral, a requerimiento de parte interesada, conocerá del caso y ordenará o nó la inscripción.

### Capítulo III

#### De las oposiciones a la inscripción

Artículo 53.— Forma, procedimiento y decisión. Toda oposición será presentada por el representante de un partido político o por cualquier otra persona o entidad que tenga interés en ello, hasta 5 días antes de la fecha fijada para las elecciones, mediante escrito motivado entregado al secretario de la junta municipal electoral, quien dará recibo. Copia de dicho escrito será fijada inmediatamente en la tablilla de publicaciones de la junta y será comunicado tanto a los representantes de los partidos políticos reconocidos como a las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y se les citará a comparecer ante la junta para el día y hora que ésta indicará y que deberá ser dentro de los tres días siguientes a la oposición, a fin de examinar el caso después de oír, si comparecieron, al oponente, a los representantes de los partidos políticos, y a las personas cuya solicitud de inscripción haya sido impugnada, debiendo resolverlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

### CAPITULO IV

#### De la Inscripción

Artículo 54.— Publicación de inscripciones acordadas.— Dentro de las veinticuatro horas que sigan a toda reunión de la Junta Municipal electoral en la que se hubieren acordado inscripciones, el Secretario de la Junta procederá a asentarlas en el Registro Electoral Cronológico y en el Alfabético, y fijará en la tablilla de publicaciones una lista o relación de las mismas, agrupándolas por barrios o secciones y en el orden alfabético de la primera letra de los apellidos. En el curso de cuarenta y ocho horas más hará fijar en cada barrio o sección las listas de las inscripciones acordadas de personas que pertenezcan a dicho barrio o sección. Para tal fin el secretario entregará al síndico Municipal las listas que deban ser fijadas en los barrios y secciones de su jurisdicción, y este funcionario las hará fijar por medio de tablillas en los lugares que hayan sido indicados por

la Junta, debiendo preferirse las puertas de las casas escuelas, si las hubiere, o las puertas de la casa de la autoridad rural correspondiente. La Junta Municipal Electoral podrá ordenar que se envíe el número de copias que considere útiles para el mejor difusión en aquellos barrios o secciones cuya extensión territorial lo requiera. De cada entrega el secretario deberá percibir un recibo bien especificado.

## CAPITULO V

### De las correcciones en el Registro Electoral y de las Exclusiones del mismo

Artículo 55.— Correcciones.— Todos aquellos que de conformidad con la presente ley tienen calidad para solicitar la inscripción de un ciudadano en el Registro Electoral la tendrán también para pedir a la Junta Municipal Electoral correspondiente la corrección del nombre o de cualquier otro de los particulares a él referentes que hubieren sido consignados erróneamente en dicho registro; y en este caso la junta procederá, probado el error, a enmendar la inscripción, poniendo sus iniciales al margen el presidente y el secretario, de todo lo cual se dará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 56.— Cambios de residencia.— Cuando un ciudadano inscrito en el Registro Electoral de un municipio haya trasladado su residencia de un barrio o sección a otro barrio o sección del mismo municipio, aquellos que de conformidad con la ley están facultados para solicitar su inscripción deberán pedir a la Junta Municipal Electoral correspondiente la anotación del cambio, anotándose la fecha y el nombre del barrio o la sección adonde se hubiere trasladado

Artículo 57.— Peticiones de exclusión.— Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo en los últimos quince días precedentes a una elección, pedir por escrito a la correspondiente Junta Municipal Electoral, que se excluya su nombre del Registro Electoral, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión. En la petición se consignará, además, el actual domicilio y dirección postal del solicitante. Igual solicitud podrán hacer los partidos políticos reconocidos hasta treinta días antes de la elección.

Artículo 58.— Tramitación de peticiones de exclusión de otros.— Dentro de las tres horas de haber recibido una petición de exclusión que no esté suscrita por la misma persona cuya exclusión se solicite, el secretario de la Junta Municipal Electoral fijará en la tablilla de publicaciones de ésta un aviso de haberla recibido, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta hará comunicar la petición tanto a los representantes de los partidos políticos reconocidos como a las personas cuya exclusión se solicite. Las notificaciones a estas personas serán hechas por correo certificado, dirigiéndolas tanto a la residencia indicada en el Registro Electoral como a la dirección postal o residencia actual que se consigne en la petición de exclusión. Al mismo tiempo la Junta citará al peticionario, a los representantes de los partidos políticos reconocidos y a las personas de cuya exclusión se trate, para que comparezcan ante ella en el día y la hora que indicará y que deberá ser dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la petición. Después de oír a los que comparezcan la Junta examinará el caso y lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Cuando se demuestre que una persona cuya exclusión se haya solicitado no tiene derecho a permanecer en el Registro Electoral, la Junta ordenará que sea excluida del mismo.

Artículo 59.— Relaciones de personas privadas del derecho de elegir.— Dentro de los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las Secretarías de Estado bajo cuya dependencia se encuentren las fuerzas armadas y los cuerpos de policía remitirán a la Junta Central Electoral una relación de los ciudadanos que en el trimestre anterior hubieren entrado a pertenecer a las fuerzas armadas y a los cuerpos de policía, con expresión de sus nombres y apellidos y el número y serie de sus cédulas personales de identidad.

En los mismos plazos la Secretaría de Estado de Justicia remitirá a la Junta Central Electoral una relación de las personas respecto de quienes hayan adquirido autoridad de cosa juzgada durante el trimestre precedente sentencias que conlleven la pérdida de los derechos de ciudadano de conformidad con la Constitución. En dichas relaciones se expresarán, respecto de cada una de las personas comprendidas en ellas, los nombres y apellidos y el número y serie de la cédula personal de identidad.

En los plazos anteriormente señalados los Oficiales del Estado Civil remitirán a la Junta Central Electoral relaciones de las inscripciones de actas de defunción de personas mayores de diez y ocho años que hubieren hecho en los registros a su cargo durante el trimestre precedente. En ellas se consignarán los nombres y apellidos y el número y serie de la cédula personal de identidad de cada una de las personas comprendidas en las mismas.

La Junta Central Electoral remitirá a su vez, sin demora, a cada Junta Municipal Electoral copia de las relaciones más arriba indicadas. Al recibo de cada una de dichas copias, la Junta Municipal Electoral la fijará inmediatamente en su tablilla de publicaciones y entregará copia a los representantes de los partidos políticos reconocidos.

Si transcurridos quince días contados de la fecha en que sean remitidas dichas copias no se hubiere producido objeción, la Junta Municipal procederá a excluir del Registro Electoral a las personas que conforme a las relaciones antes dichas resulten haber perdido el derecho de elegir. Si en el término de quince días señalado más arriba se opusiere a la exclusión alguna de las personas que aparezcan en las relaciones antes mencionadas o algún partido político reconocido, la Junta Municipal Electoral, después de oír al oponente y de examinar las pruebas que le fueren presentadas o que ella requiere, decidirá el asunto dentro de las cuarenta y ocho horas de haber conocido del mismo.

Sin embargo, cada Junta Municipal Electoral procederá de inmediato y sin más tramitación a excluir del Registro Electoral a aquellos ciudadanos inscritos en dicho Registro que aparezcan en las relaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 60.— Anotación de las exclusiones.—** En todos los casos de exclusión se asentará ésta en la casilla correspondiente del Registro Electoral, enunciándose brevemente la fecha y la causa de la exclusión.

**Artículo 61.— Suspensión de las decisiones sobre oposición o exclusión mientras puedan ser impugnadas.—** Las decisiones de las Juntas Municipales Electorales que se refieran a oposiciones, a inscripciones en el Registro Electoral o a exclusiones del

mismo, no serán ejecutadas sino después de transcurrido el plazo legal para impugnarlas o de haber sido confirmadas.

## CAPITULO VI

### De la revisión del Registro Electoral

Artículo 62.— Revisión decenal.— El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Artículo 63.— Otras revisiones.— La Junta Central Electoral podrá también disponer la revisión del Registro Electoral de uno o más municipios o de toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

## TITULO IV

### DE LOS PARTIDOS POLITICOS

#### CAPITULO I

##### Del reconocimiento de los partidos políticos

Artículo 64.— Condiciones para el reconocimiento.— Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular.

Artículo 65.— Forma de la solicitud.— El reconocimiento deberá ser solicitado de la Junta Central Electoral por los organizadores, quienes deberán presentar al efecto los siguientes documentos:

a) La exposición, siquiera sumaria, de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido.

b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo

Presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral.

c) Constancias de la denominación y el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias o propósitos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros; ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos.

d) Dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán consistir en todo ni en parte en el escudo o la bandera de la República, ni en ningún símbolo, imagen o emblema religioso.

e) Una declaración firmada por los organizadores, de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de tres por ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior.

Disposición transitoria.— Se dará reconocimiento provisional a los partidos existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley. Esta disposición transitoria y el reconocimiento quedarán sin efecto tan pronto se celebren las próximas elecciones a la Constituyente.

Artículo 66.— Constitución del partido.— Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados con la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal. Al efecto deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que los estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

Artículo 67.— Formalidades complementarias y expediente del reconocimiento.— Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubieran concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubieren quedado aprobados.

La Junta formará con los documentos sometidos según antes se ha dicho el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la legislación electoral". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o conjunciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y los representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

Artículo 68.— Efectos del reconocimiento.— Actos de Carácter político.— Todo partido político reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, debiendo ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que la Constitución consagra; predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma

civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuentas o donativos voluntarios; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, las provincias y los municipios, o los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados. Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquiera agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A mas tardar sesenta días antes de la fecha de cada elección ordinaria cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos durante las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores de su elección. La junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres meses después de cada elección ordinaria los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

Artículo 69.— Personalidad jurídica.— Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que le son propios. Será representado de pleno derecho por el Presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

**Artículo 70.— Fuentes de ingreso.—** Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales. Por tanto, sólo se considerará como ingresos lícitos de los partidos los donativos o contribuciones que provengan de esas personas naturales, y será lícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros, o de personas jurídicas oficiales o privadas, en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción irrefutable de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o de sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud queda absolutamente prohibida.

## CAPITULO II

### De la extinción de los partidos

#### Sección I

##### Causas de extinción

**Artículo 71.—** Los partidos políticos se extinguen: por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido, ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o no obtener representación en el Congreso, y por no participar en alguna elección de carácter general.

#### Sección II

##### De la extinción por acto voluntario

**Artículo 72.—** Comunicación a la Junta Central Electoral.— Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia, certificada por funcionario competente, del acta correspondiente. La Junta, previa

verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

### Sección III

#### De las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos

Artículo 73.— Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que decretará la Junta Central Electoral.

Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebre cada uno de los partidos, y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden moral o legal bien definidas.

Es potestativo de la Junta denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

Artículo 74.— De la fusión.— La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquel que personifique la fusión.

Artículo 75.— De la alianzas y coaliciones.— La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y dentro de ella cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de sus afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos serán los partidos aliados o coaligados una sola entidad, con una

representación común, igual a la de los otros partidos, en las Juntas Electorales.

La alianza o coalición quedará disuelta al término de la campaña electoral que la hubiere motivado, salvo acuerdo en contrario. Para los efectos de la conservación de la personería legal de cada partido aliado o coaligado, los partidos votarán por los candidatos comunes, pero con las boletas de votación de cada uno de ellos cuando se use una boleta distinta para cada partido que concurra a la elección.

En las nóminas comunes de candidatos de cualquier alianza o coalición de partidos se indicará al pie o a continuación del nombre de cada candidato la sigla del partido al cual pertenezca, con el objeto de que la Junta Central Electoral pueda computar el número de votos obtenidos y los cargos de elección popular que hubiere conquistado en las urnas cada partido, para los fines que la presente ley determina.

#### Sección IV

De la extinción por no alcanzar  
suficientes votos o representación  
legislativa

Artículo 76.— Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de tres por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Disposición transitoria.— Este artículo se aplicará a partir de las segundas elecciones generales después de la fecha de promulgación de la presente ley.

Contra esta decisión de la Junta Central Electoral el Partido afectado podrá interponer recurso de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

## Sección V

### Liquidación

Artículo 77.— Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

## TITULO V

### DE LOS CANDIDATOS

#### Capítulo I

##### De los candidatos de partidos

#### Sección I

##### De la nominación

Artículo 78.— Derecho de proponer candidatos.— Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se cña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Artículo 79.— Nominación de los candidatos.— La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido e inscrito deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regular y públicamente convocadas y

celebradas. Dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener sus estatutos.

Corresponderá a la convención nacional designar los candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República. La nominación de candidatos para los cargos de Senadores y Diputados al Congreso Nacional será hecha por convenciones departamentales y por convenciones de delegados del Distrito Nacional. Corresponde a las convenciones provinciales nominar los candidatos para los cargos de gobernadores provinciales, y a las convenciones municipales y del Distrito Nacional, según el caso, la nominación de los candidatos para los cargos de regidores y síndicos y sus suplentes.

## Sección II

### De las propuestas

Artículo 80.— Forma de las propuestas.— Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos departamentales, provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente Junta Electoral.

1.— Toda propuesta deberá expresar:

1ro.— El nombre del partido que la sustente;

2do.— La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;

3ro.— El nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta; así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde, y el período durante el cual deberá ejercerlo;

4to.- La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

2.- A la propuesta deberán acompañar:

a) Un ejemplar, o copia debidamente certificada por funcionario competente, del acta de la convención que hubiere acordado la designación de los candidatos comprendidos en ella;

b) Una declaración firmada por cada uno de los candidatos designados, de que acepta su nominación.

3.- Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Artículo 81.- Plazos.- Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección cuando se trate de elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 82.- Publicación y comunicación.- En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a las diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario de la Junta Central Electoral o de la Junta Electoral a quien le hubiere sido entregada fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al Presidente de la Junta, quien ordenará que sea comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a las Juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

Artículo 83.- Corrección de defectos ó irregularidades.- El Secretario deberá notificar a la Junta Central Electoral o a la Junta, a los representantes de los partidos y agrupaciones que las hubieren presentado y a los candidatos comprendidos en ellas los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, los cuales pueden ser corregidos en la secretaría por cualquier representante debidamente autorizado del organismo

que las hubiere presentado, hasta el momento en que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral a la cual hayan sido sometidas hubiere conocido de dichas propuestas.

Artículo 84.— Conocimiento y decisión.— La Junta Central Electoral o la Junta Electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco días que sigan a su presentación, y declararla admitida cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, rechazándola en caso contrario. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 85.— Apelación o revisión.— De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales de conformidad con el artículo precedente se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna Junta Provincial o Municipal o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la Junta Electoral de quien emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 86.— Resoluciones de admisión de candidaturas.— La Junta Central Electoral y las Juntas Departamentales y Provinciales Electorales comunicarán a las Juntas de su dependencia las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas para los efectos de publicación.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos en favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos. La Junta Central Electoral o la Junta Electoral, una vez que haya aceptado la nueva propuesta lo comunicará a las Juntas y Mesas Electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma que se indica en este párrafo.

## Capítulo II

### De las candidaturas independientes

Artículo 87.— Declaración.— Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, departamental, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral; y a partir de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral y ante las Juntas Departamentales Provinciales y Municipales y Mesas Electorales donde desearan hacerlo.

Artículo 88.— Requisitos.— Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de Senadores, Diputados al Congreso Nacional y Gobernadores Provinciales deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijada para los partidos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las mismas disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos y a las candidaturas sustentadas por éstos con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 89.— Candidaturas municipales en elecciones sucesivas.— Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que se trate de los mismos candidatos originalmente propuestos y que con anterioridad a la apertura del proceso electoral lo notifiquen a la Junta Central Electoral; pero si dichas organizaciones modificaren sus nóminas de candidatos deberán hacer una nueva declaración, aun cuando mantengan los mismos cuadros y programas de acción municipal.

## TITULO VI

### DE LAS ELECCIONES

#### Capítulo I

##### Disposiciones preliminares

Artículo 90.— Clasificación.— Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúan por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales, ya sea para llenar vacantes ocurridas en cargos electivos, o para proveer los correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República y por elecciones

parciales las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Artículo 91.— Proclamas.— Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama enunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo, y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar dos meses antes de la fecha en que deba celebrarse. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha Junta Central la atribución de convocatoria.

## Capítulo II

### Del período electoral

Artículo 92.— Comienzo y terminación.— El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

Artículo 93.— Seguridad personal.— Durante los ocho días que precedan a una elección y en el día en que ésta se celebre no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

- a) Los candidatos;
- b) Los miembros, secretarios y escribientes de las Juntas Electorales, y sus sustitutos;

c) Los representantes acreditados ante las Juntas Electorales por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, y sus sustitutos; y

d) Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos.

1.- Las personas comprendidas en la enumeración que antecede podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que a su solicitud les serán expedidas por la Junta Central o la Junta Electoral permanente a que pertenezcan o ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados.

2.- Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir por medio de escrito a un Juez de Paz o a un Juez de Primera Instancia para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora se recurrirá a la Junta Central Electoral para que decida sin demora.

Artículo 94.- Libertad de reunión.- Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia, o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad.

Artículo 95.- Libertad de tránsito.- La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos y agrupaciones reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de delito flagrante o de orden escrita y motivada de Juez competente fundada en ley.

Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial o a cualquier miembro de la policía o de la fuerza pública tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios desde que queda abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier medio el ejercicio del sufragio. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

**Artículo 96.— Protección de los bienes de Agrupaciones y partidos.—** Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y en general todo cuanto constituya su patrimonio, no podrá ser en ningún caso objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares durante el período electoral.

**Artículo 97.— Inviolabilidad de la correspondencia y documentos.—** La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las agrupaciones y partidos políticos y que se encuentren en sus locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

**Artículo 98.— Igualdad de acceso a medios de divulgación.—** Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos u otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político, reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar las tarifas acostumbradas para utilizarlo.

b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.

c) Durante el período electoral la Junta Central Electoral podrá ejercer fiscalización sobre la propaganda que realicen las agrupaciones o partidos políticos por medio de la radio y la televisión, deberá tomar disposiciones que aseguren a cada

agrupación o partido el acceso equitativo al uso con fines de propaganda de esos medios de difusión y a tal fin la Junta Central Electoral estará investida durante el período electoral de las mismas atribuciones que normalmente confieren las leyes al Poder Ejecutivo para aplicar sanciones a las empresas o servicios de comunicaciones, debiendo actuar siempre a instancia de las autoridades nacionales de las agrupaciones o partidos políticos.

### Capítulo III

#### De las boletas

Artículo 99.— Fecha en que debe disponerse la impresión.— Tan pronto como las Juntas Electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se hayan pronunciado respecto de su admisión o su rechazamiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la impresión de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las Juntas que hayan de intervenir en la elección.

Artículo 100.— Cantidad.— Las boletas serán impresas en la cantidad que la Junta Central Electoral estime necesaria para cada municipio, de acuerdo con la población electoral.

Artículo 101.— Forma.— Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente. Serán de dos tamaños: unas pequeñas para las candidaturas nacionales y otras mucho más grandes para las demás candidaturas. Las de cada municipio serán de la misma calidad.

Se utilizarán boletas del color, o las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente y por tanto cada candidatura tendrá boletas separadas.

Se utilizará una boleta separada para cada candidatura nacional. En el encabezamiento se imprimirá el nombre "República Dominicana", el nombre del departamento, de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y

el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta, y debajo de éste el nombre del candidato si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios, en este último caso en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente. Los diversos cargos que hayan de cubrirse serán colocados en orden desde arriba hacia abajo: los cargos de elección nacional en la boleta correspondiente; los de elección provincial y municipal en la boleta para tales candidaturas. Las boletas destinadas a utilizarse en el Distrito Nacional serán impresas observando las disposiciones que anteceden con las adecuaciones a que hubiere lugar.

En todos los casos, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que estime de lugar para hacer del conocimiento general, con la mayor antelación que sea posible, la forma y el contenido de las boletas que habrán de emplearse en la elección, y para que los electores puedan familiarizarse debidamente con dichas boletas y con el procedimiento de la votación.

## Capítulo IV

### Locales, Materiales y útiles para las Mesas Electorales

#### Sección I

##### Locales

Artículo 102.— Obtención.— A más tardar quince días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, la Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales escogerán los locales en que hayan de funcionar las Mesas Electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención deberán gestionar con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

Artículo 103.— Requisitos.— Las Mesas Electorales deberán instalarse con preferencia en casas escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. A falta de casas escuelas se instalarán en edificios públicos; y si tampoco los hubiere, se alquilarán locales apropiados.

Nunca deberá funcionar una Mesa Electoral en un local que esté habitado el día de las elecciones.

Siempre que sea posible se utilizarán los mismos locales donde hayan funcionado las Mesas Electorales en elecciones anteriores.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los electores. Estas deberán tener, por lo menos, dos puertas a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Artículo 104.— Anuncio.— El local donde funcionará cada Mesa Electoral será anunciado por lo menos con una semana de antelación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral y por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales. Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a una Mesa Electoral, la Junta Municipal Electoral lo decidirá, y se procederá instalarla en otro que quede lo más cerca del anterior que sea posible, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fuere posible.

Artículo 105.— Distribución y mobiliario.— En el local donde funcione cada Mesa Electoral se colocará una barandilla que separe la parte destinada al personal de la Mesa Electoral del resto del local.

En esta última parte habrá por lo menos tres casetas o compartimientos en los cuales los electores puedan preparar sus boletas sin ser observados. En cada caseta o compartimiento habrá una mesa o una tablilla horizontal en la que puedan colocarse las boletas.

Las casetas o compartimientos se colocarán de manera que los miembros de la Mesa Electoral puedan ver si más de una persona entra en cualquiera de ellos al mismo tiempo.

Si no fuere posible proveer las casetas o compartimientos ya dichos, se habilitará una habitación que esté en comunicación inmediata y directa con aquella donde se encontrare instalado

el personal de la Mesa Electoral, y que esté cerrada, con una sola puerta utilizable para comunicar con el local de votación; la demás aberturas deberán clausurarse, lacrándolas y sellándose por el presidente y el secretario de la Mesa, en presencia de los delegados de las agrupaciones y partidos políticos si quisieran asistir a esa diligencia. Los sellos no podrán quitarse hasta la terminación del acto eleccionario.

Detrás de la barandilla se colocarán dos mesas, distantes una de otra ocho pies si fuere posible, una de las cuales será ocupada por el Presidente y uno de los vocales, quienes estarán encargados de la urna y los sobres de votación y de boletas observadas, y la otra por el otro vocal, el secretario y los escribientes, que tendrán a su cargo la lista de electores, y llevarán el libro de votación.

## Sección II

### Urnas, materiales y útiles

Artículo 106.— Urnas.— La Junta Central Electoral dispondrá que se provea a cada Mesa Electoral de una urna con capacidad para no menos de quinientas boletas. La urna estará provista de dos candados con llaves diferentes.

Artículo 107.— Materiales y útiles.— La Junta Central Electoral hará llegar a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a cada una de las Juntas Municipales Electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas, sobres de votación y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protesta, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las Mesas Electorales. La Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales darán recibo a la Junta Central Electoral por dichos materiales y útiles en detalle, y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan hecho entrega de los mismos a las Mesas Electorales.

Artículo 108.— Entrega. Responsabilidad.— Con no más de cuatro ni menos de dos días de antelación a la fecha de una elección el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la secretaría de la Junta Municipal Electoral de

su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso de la Mesa Electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de los electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral, expidiendo el secretario de la Junta Municipal el recibo correspondiente; y a partir de ese momento serán responsables de su debida conservación y uso. El Presidente de la Mesa Electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello de la Mesa Electoral, del cual no deberá desprenderse a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 109.— Libros de votación.**— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre del departamento, el de la provincia, el municipio, el barrio o sección, la Mesa Electoral, y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) Número de orden;
- b) Apellidos y nombres del elector;
- c) Número y serie de su cédula personal de identidad;
- d) Número de su inscripción en el Registro Electoral, que se tomará de la lista correspondiente a la Mesa; y
- e) Constancia de que el elector ha votado, una vez que lo haya hecho.

**Artículo 110.— Instrucciones a las Mesas Electorales.**— Las Juntas Municipales Electorales deberán reunir el personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción por lo menos dos días antes de las elecciones con el fin de instruirlo en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones que le corresponden. Al efecto, le harán entrega de las cartillas, circulares y cualesquiera otros medios de instrucción; le enseñarán muestras de las boletas que vayan a ser utilizadas, de los libros de votación, de los pliegos destinados a la formulación de relaciones, y de libro de actas; y le explicarán cuidadosamente el uso de cada uno de los registros y formas impresas y de los materiales y útiles, indicándole las disposiciones de esta ley a las cuales habrán de ajustar sus

actuaciones. Las Juntas Municipales Electorales deberán responder en todo momento a las consultas que se les hicieren y dar explicaciones respecto al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

## Capítulo V

Disposiciones destinadas a asegurar  
el libre ejercicio del derecho de elegir

Artículo 111.— Carácter no laborable del día de elección.— El día en que se celebren elecciones de cualquier clase no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse. Cuando se trate de trabajos que no puedan ser suspendidos, los patronos estarán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios u otros derechos que les correspondan.

Artículo 112.— Libertad individual.— Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de orden escrita y motivada de Juez competente.

Artículo 113.— Libertad de tránsito.— En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

Artículo 114.— Prohibición de espectáculos y manifestaciones.— Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Artículo 115.— Prohibición del expendio de bebidas.— Desde veinticuatro horas antes de la elección no podrá expendirse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas, hasta tres horas después de terminada la votación.

Artículo 116.— Prohibición de ingerencia u ostentación de fuerzas armadas.— Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza armada durante el día de la elección. Las fuerzas armadas en general, con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario y cuya actuación estará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, deberán permanecer acuarteladas durante todo el día en que aquel se realice.

Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

Artículo 117.— Amparo.— Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad.

Artículo 118.— Independencia de acción del personal de las Mesas Electorales.— Los miembros y secretarios de las Mesas Electorales, así como los delegados de agrupaciones o partidos políticos que actúen en ellas, y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones. Serán inviolables mientras permanezcan en ese ejercicio, y no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita, y motivada de juez competente.

## Capítulo VI

### De las votaciones

**Artículo 119.—** Votación en un solo día.— Toda votación se realizará en un sólo día, comenzando a las seis de la mañana y terminando a las seis de la tarde.

**Artículo 120.—** Instalación de las Mesas Electorales.— Los miembros del personal de cada Mesa Electoral, así como sus sustitutos, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba actuar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiere presentado el presidente, o uno de los dos vocales, ni sus sustitutos, a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o los miembros que se encuentren presentes escogerán a uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones requeridas para ser electores, según que faltaren uno o dos de los miembros de la Mesa Electoral, para que sustituyan a aquellos hasta cuando se presentaren. Si quien falta fuere el presidente, presidirá el acto el primer vocal, y si éste también faltare, presidirá el segundo vocal. Si faltaren el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz para desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de aquellos.

Si a la hora de comenzar la votación no se presentare ninguno de los miembros titulares ni sus sustitutos, la votación comenzará cuando se hubieren presentado todos, si llegan juntos, o cuando alguno de ellos se presentare y diere cumplimiento a las prescripciones consignadas más arriba.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente.

**Artículo 121.—** Acuerdos y acta.— Todas las actuaciones que se realicen en cada Mesa Electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros de la misma y por el Secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearén hacerlo.

**Artículo 122.— Apertura de las votaciones.**— Antes de comenzar la votación el presidente de la Mesa en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves, y el secretario retendrá la otra. Se sellará la urna con lacre. El presidente o quien haga sus veces entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha Mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las hará colocar sobre mesas que serán instaladas al efecto en las casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados las correspondientes a cada candidatura, cuando se utilicen boletas separadas para cada una. Seguidamente, el presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y los escribientes de la Mesa, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aun cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa Mesa; después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. Los miembros del personal de la Mesa y los representantes y sustitutos que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la Mesa.

Los votos del personal de la Mesa Electoral y de los delegados de partidos que actúen en ella se considerarán observados, y en tal virtud los sobres de votación que contengan dichas boletas serán colocados en sobres para boletas observadas antes de ser depositados en la urna.

**Artículo 123.— Identificación de los electores.**— Una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada; para lo cual el Presidente dispondrá con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregada al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Cada elector presentará su cédula personal de identidad a fin de que sea confrontada con la lista de los electores correspondientes a la Mesa y se compruebe si su nombre aparece en ella.

No se permitirá votar en una Mesa Electoral a ninguna persona cuyo nombre no figure en la lista de electores correspondientes a la misma, con excepción del personal de la Mesa y de los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos.

Tampoco se permitirá que voten en la Mesa Electoral en cuya lista de electores aparezcan inscritos los miembros del personal de otra Mesa o los representantes ante otra Mesa de las agrupaciones o partidos políticos y sus sustitutos.

Comprobado que el nombre de elector aparece en la lista y comprobado también que no ha votado anteriormente en la misma elección mediante el examen de su cédula personal de identidad y del libro de votaciones, el elector tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotará entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector, número y serie de su cédula personal de identidad y número de su inscripción en el registro electoral, que se tomará de la lista correspondiente a la Mesa. Inmediatamente se instruirá al votante para que pase al compartimiento o cuarto secreto a fin de que allí escoja una boleta de votación y prepare su voto.

Artículo 124.— Protestas.— Cualquier miembro de la Mesa Electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece; para lo cual hará una declaración de protesta en una forma impresa que le será suministrada por la Mesa, con expresión del motivo.

De toda protesta se hará mención en el acta indicándose el nombre del que protesta y el del objetado.

Si el objetado sostuviere ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un

sobre especial de color distinto y más amplio que el sobre de votación, que se denominará "sobre para boleta observada", dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándolo y entregándolo al presidente de la Mesa, y en el que se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número y serie de la cédula personal de identidad y el número con que aparezca en la lista de electores de la Mesa, y la palabra "Observada", firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello de la Mesa Electoral.

El Presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la Junta Municipal Electoral a las ocho de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha Junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta.

Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible.

Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberán retardar el curso de la votación.

No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en la Mesa durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

Artículo 125.- El votante, ya dentro del compartimento o cuarto secreto, tomará una boleta pequeña (candidatura nacional) y otra grande (candidatura provincial y municipal) que contengan las respectivas candidaturas por la cual quiera dar su voto.

Antes de salir de la caseta o compartimento o del cuarto donde lo haya hecho, el votante las colocará dentro del sobre de votación. Luego saldrá y lo depositará en la urna.

Una vez que el votante haya depositado su voto arrojará el resto de las boletas no votadas en un recipiente destinado a tal propósito.

Finalmente el presidente estampará en la casilla que corresponde de su cédula personal de identidad un sello indeleble con la palabra "votó" y la fecha de la elección, y hará una marca discreta con tinta indeleble en el último dedo de la mano izquierda, y en el libro de la votación se hará constar que ha votado.

Artículo 126.— Electores incapacitados para votar sin ayuda.— Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del Presidente de la Mesa Electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 127.— Secreto del voto. El secreto del voto es a la vez un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuales candidatos o en que sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir de modo alguno la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

Artículo 128.— Preservación del orden.— Toda persona que perturbe el orden en una Mesa Electoral, y requerido por el presidente insistiere, será expulsado del local. No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de los locales donde se realicen las votaciones.

Artículo 129.— Servicio de Policía.— El presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la policía o de la fuerza pública cuando fuere necesario para mantener el orden y el curso regular de la votación. Para tal fin se dispondrá el servicio de los agentes de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupe una Mesa Electoral, excepto cuando fuere requerido como antes se ha dicho.

Artículo 130.— Cierre de la votación.— A las seis de la tarde, el Presidente de la Mesa ordenará que no se permita la entrada a nadie más, y sólo podrán emitir sus votos los electores que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes se declarará cerrada la votación. Los miembros de la Mesa y los delegados de agrupaciones y partidos que lo deseen firmarán en el libro de votación, trazándose una raya al pie del último asiento que se hubiere hecho en éste.

## Capítulo VII

### Del escrutinio de las Mesas ElectORALES

Artículo 131.— Atribución de la Mesa Electoral.— Terminada la votación se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada Mesa Electoral, sin que ésta pueda en ningún caso delegar o encomendar sus operaciones a persona extraña a ella, ni suspenderlas.

Artículo 132.— Procedimiento de escrutinio.— Se abrirá la urna y se sacarán de ella los sobres que hubieren sido depositados, contándolos para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el libro de votación. Después se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en la columna de observaciones del libro de votación. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario abrirá los demás sobres uno por uno y extraerá de cada uno de ellos la boleta que contenga, leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y la exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 133.— Rechazamiento de boletas anulables. Si aparecieren boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros y de los representantes políticos que desearan hacerlo. Se consignará en seguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas. Seguidamente se contará y comprobará el número de votos que hubiere alcanzado cada candidato.

Artículo 134.— Boletas nulas.— Si en algún sobre de votación aparecieren dos o más boletas iguales, solamente valdrá una de ellas, siendo nulas las demás. Si las boletas fueren de distintos partidos o candidaturas, todas serán nulas.

También serán nulas las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, borraduras o nombres o palabras agregados, o que no correspondan a las boletas autorizadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 135.— Boletas con manchas o imperfecciones.— No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de qué candidatos se ha querido votar.

Artículo 136.— Diferencia entre las boletas computadas y el libro de votación.— Si el número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en la Mesa, según aparezcan en el libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 137.— Boletas de más o de menos.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada, si el resultado de ella dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 138.— Derecho de verificación.— Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia de la Mesa, cuando así lo solicita, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 139.— Desaparición de las boletas.— Si desaparecieron las boletas usadas, en su totalidad o en parte, los miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con esta ley.

Artículo 140.— Consignación en el acta del escrutinio.— De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta de la

Mesa Electoral, consignándose, el número total de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre el libro de votación; el número de sobres para boletas observadas correspondientes al personal de la Mesa y a representantes políticos y sus sustitutos que hayan votado en la Mesa y que no figuraron en la lista de electores de la misma; el número de sobres para boletas observadas por causa de protesta; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales de la Mesa, y podrá serlo por los representantes políticos que deseen hacerlo. Los miembros de la Mesa y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidatura podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio firmando dichas observaciones con el presidente y el secretario.

Artículo 141.— Relaciones de votación.— Terminado el escrutinio y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, departamental y provincial, y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuran como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a) el número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
- b) el número total de sobres de boletas observadas;
- c) el número total de boletas por las que se hayan contado votos;
- d) el número total de boletas encontradas en la urna;
- e) el número total de votantes que conste en el libro de votación; y

f) la diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e".

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario de la Mesa Electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante la misma, o sus respectivos sustitutos, certificando que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Artículo 142.— Distribución de las relaciones de votación.— Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo que antecede serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral, a la Junta Departamental Electoral, a la Junta Provincial Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente.

La remisión a la Junta Municipal Electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega.

Artículo 143.— Entrega de urnas y documentos.— Junto con las relaciones de votación se enviarán a la Junta Municipal Electoral correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1ro. las boletas válidas; 2do. las boletas rechazadas; 3ro. los sobres de boletas observadas; 4to. el libro de votación, el acta de la Mesa, el pliego o pliegos de escrutinio, la lista de electores de la Mesa, las credenciales de los miembros de la Mesa y las de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, la del secretario y las de los

escribientes que hayan funcionado o votado en la Mesa y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno sólo que se sellará con lacre en presencia de todos los miembros de la Mesa. En la cubierta del paquete se indicarán los documentos contenidos en el mismo, con la firma del presidente y del secretario, de los miembros de la Mesa y de los delegados que desearan hacerlo.

Además, en sobre aparte, también sellado con lacre y firmado por el presidente y el Secretario, que llevará estampado el sello de la Mesa Electoral, se enviará y se entregará a la Junta Municipal Electoral uno de los ejemplares certificados de la lista de electores de la Mesa, en el cual se indicarán todos los electores comprendidos en dicha lista que no hubieren votado. Este ejemplar de la lista de electores será certificado por el presidente y por el secretario y firmado además por los demás miembros de la Mesa, así como por los representantes políticos que desearan hacerlo.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

En el caso de que la entrega de todo lo que acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonable adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral tomará las providencias que estime pertinentes para averiguar la causa de la demora.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las cuatro pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos si lo desearan, hasta que se reciban las urnas y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente de la Junta Municipal se irán recibiendo las comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes, y a

medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados en el libro de actas, expidiendo recibos a los comisionados.

## Capítulo VIII

### Del cómputo y las relaciones del municipio

Artículo 144.— Plazo para efectuarla.— El día siguiente a aquel en que se hubieren efectuado las elecciones cada Junta Municipal Electoral comenzará el cómputo de las relaciones de votación formuladas por las Mesas Electorales de su jurisdicción como el resultado de los escrutinios que hubieren verificado. Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. Tanto la Junta Central Electoral como la Junta Departamental y la Junta Provincial correspondientes podrán enviar uno o más comisionados con encargo de hacer una investigación acerca de las causas del retardo.

Artículo 145.— Procedimiento.— La Junta Municipal Electoral efectuará el cómputo públicamente, en su propio local, debidamente citados los presidentes, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales y los representantes de agrupaciones o partidos políticos. Tras una reja que el presidente de la junta hará fijar podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo deseen y que quepan cómodamente en el local, a juicio del presidente. Durante esta operación el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en caso de desorden, permaneciendo en el interior solamente los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden serán desalojados. Al restablecerse el orden el local será nuevamente abierto.

Los presidentes, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los

documentos correspondientes a la Mesa en que hubiere actuado cada uno de ellos; debiendo consignarse esta circunstancia en el acta.

Los sobres que contengan las copias certificadas de listas de electores en las que conste cuáles son los electores que no votaron en las mesas respectivas, serán abiertos, y con dichas copias se formará un legajo, que será consultado por la Junta Municipal al hacer el cómputo de relaciones, con el fin de verificar si los miembros del personal de alguna mesa y los representantes de agrupaciones y partidos políticos ante la misma que hubieren votado en ella se abstuvieron o no de votar en las mesas en cuyas listas de electores figuraban.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la Junta Municipal Electoral estando ésta en sesión pública y en presencia de las comisiones que los entreguen. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Artículo 146.— Boletas anuladas por las Mesas Electorales.— La Junta Municipal Electoral examinará una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada Mesa Electoral, y confirmará o revocará, según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicha Mesa. Los votos que la Junta Municipal Electoral declare válidos serán agregados al cómputo de la Mesa Electoral de que se trate, haciéndose una anotación al respecto al margen del acta de la Mesa Electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la Junta Municipal Electoral se harán constar en el acta de ésta.

Artículo 147.— Examen de boletas observadas.— La junta Municipal Electoral procederá en seguida a conocer de las boletas observadas, para lo cual procederá del modo siguiente:

Serán examinados en primer lugar los sobres de boletas observadas correspondientes a los miembros de la Mesa Electoral y a los delegados de agrupaciones o partidos políticos que hubieren votado en ella estando incluidos en la lista de electores correspondiente a otra Mesa. La Junta Municipal Electoral verificará, mediante el examen de las copias certificadas de las listas de electores que no hubieren votado en cada Mesa Electoral, si dichos miembros del personal y delegados políticos de la misma se abstuvieran de votar en la

Mesa Electoral en cuya lista de electores figuraban. En caso afirmativo, los correspondientes sobres de boletas observadas serán abiertos, y los sobres de votación que de ellos sean extraídos se mezclarán con los demás sobres de votación que se encuentren en el mismo caso y con todos aquellos otros respecto de los cuales las objeciones fueren rechazadas.

La Junta Municipal Electoral pasará en seguida a conocer de las boletas protestadas por otras causas. Oídas las partes que habrán debido ser citadas por la Mesa Electoral correspondiente y que se encontraren presentes, y vistos los documentos y oídos los testigos presentados por dichas partes, decidirá sobre la admisión o rechazamiento de las protestas. Si la protesta fuere admitida, el voto será anulado. Si fuere rechazada, el sobre de boleta observada será abierto y se extraerá de él el sobre de votación, mezclándolo con los demás sobres de votación extraídos de sobres de boletas observadas.

Se procederá entonces a mezclar todos los sobres de votación extraídos de sobres para boletas observadas de conformidad con las disposiciones que anteceden, de tal manera que no sea posible identificar el que hubiere sido depositado por cada votante. Luego serán extraídos de dichos sobres de votación las boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, y se harán las mismas anotaciones al margen del acta y de la relación de votación de la Mesa Electoral correspondiente que en el caso de boletas anuladas.

Los procedimientos prescritos en los párrafos que anteceden serán cumplidos con respecto a cada una de las Mesas Electorales, en el orden en que hubieren entregado las urnas y los documentos de elección y escrutinio correspondientes.

Las decisiones de la Junta Municipal Electoral en los casos a que se refiere el presente artículo se consignarán en el acta correspondiente, y serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y en los plazos que se establecen en otra parte de la presente ley.

Artículo 148.— Reparos.— Durante el cómputo de una Junta Electoral cualquier representante de agrupación o partido político que hubiere sustentado candidatura, o cualquier

candidato o su apoderado, podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que se sigan en la práctica de dicho cómputo, y la Junta Electoral tomará con motivo de tales reparos los acuerdos que sean de lugar.

Artículo 149.— Relación General de la votación, en el municipio.— Terminado el cómputo, la Junta Municipal Electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con el resultado de las decisiones tomadas por la Junta Municipal sobre las boletas anuladas por las Mesas Electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas, las cuales no podrán ser examinadas por la Junta Municipal al verificar el cómputo de relaciones a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación, o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

Artículo 150.— Relación de candidatos elegidos a cargos municipales.— La Junta Municipal Electoral formulará igualmente una relación expresiva de los candidatos a cargos de elección municipal que hubieren resultado elegidos.

Artículo 151.— Formalidades comunes a ambas relaciones.— Tanto la relación general de la votación como la relación de los candidatos elegidos para cargos municipales serán redactadas en quintuplicado. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de las agrupaciones o partidos políticos, debiendo expresarse en el acta, en el caso de no estar alguno dispuesto a firmar, el motivo en que funde su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

Artículo 152.— Relación provisional.— En el caso de que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de una o más Mesas Electorales, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las mesas donde no hubieren sido anuladas a favor de cada uno de los candidatos que figuren en

las boletas, y consignará en ella las mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

**Artículo 153.—** Publicación y distribución de las relaciones. Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la Junta Municipal Electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones durante cuatro días por lo menos; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro a la Junta Departamental, y otro a la Junta Central Electoral; y el quinto lo archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

**Artículo 154.—** Remisión de documentos.— Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente. En la cabecera de la provincia la documentación será entregada personalmente al secretario de la Junta Provincial Electoral por el presidente de la Junta Municipal Electoral.

## Capítulo IX

### De la anulación de las elecciones

#### Sección I

##### De la anulación de oficio

**Artículo 155.—** La Junta Municipal Electoral, de oficio, por resolución motivada, podrá anular las elecciones de una o varias mesas en totalidad o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

1.º.— Cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las

boletas, que existe alguna de las causas de nulidad previstas en esta ley;

2do.— Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no fuera elegible para el cargo en el momento de su elección; y

3ro.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

## Sección II

### De la impugnación

Artículo 156.— Motivos de impugnación.— Las elecciones pueden ser impugnadas por cualquiera de las causas siguientes:

1ro.— Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviere por consecuencia alterar el resultado de la elección;

2do.— Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;

3ro.— Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno, concurrir a la votación en número tal que de haber concurrido hubieran podido variar el resultado de la elección;

4to.— Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.

También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

Artículo 157.— Procedimiento.— Las acciones que se intenten con el fin de anular elecciones serán incoadas por el presidente de la Junta Municipal de la agrupación o el partido interesado, o quien haga sus veces, por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los cinco días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la Junta que deba decidir, quien dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral.

El Presidente de la Junta Municipal, de una agrupación o partido político que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

Artículo 158.— Conocimiento y fallo.— La Junta Electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los cinco días de haberse introducido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado por oficio a los interesados y a la Junta Central Electoral, debiendo obtener el secretario, quien hará la notificación, constancia de la misma.

### Sección III

#### De las apelaciones

Artículo 159.— Forma y plazo.— De las decisiones de las Juntas Municipales Electorales se podrá apelar ante la Junta Central Electoral dentro de los cinco días de su notificación. La apelación se interpondrá por ante el secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contenga los motivos en que se funde y al que se anexarán todos los documentos en su apoyo, bajo inventario por duplicado.

El secretario de la junta de cuya decisión se apele redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones, y dará cuenta a la junta, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio a los candidatos de haberse intentado la apelación.

Dicho secretario enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el acta del recurso, el fallo apelado, y todos los documentos que la junta hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo. Se entregarán mediante recibo al secretario de la Junta Central Electoral, o se le remitirán por correo certificado.

Artículo 160.— Conocimiento y fallo.— Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los quince días siguientes, y nunca antes del quinto, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente del recurso.

El apelante comparecerá sólo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación de la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Artículo 161.— Relaciones definitivas.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la junta que hubiere hecho el cómputo a que ella se refiere extenderá en forma definitiva la relación general de la votación en su territorio y la de los candidatos elegidos, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral, y procederá con los ejemplares de dichas relaciones en la forma que se determina precedentemente.

## Sección IV

### De la nueva elección en caso de anulación

Artículo 162.— Disposiciones que debe dictar la Junta Central Electoral.— Una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuanto emane de una Junta Municipal Electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por la Junta Central Electoral, ésta dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en la Mesa o las Mesas en las cuales hubiere sido anulado, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria y que deberá estar comprendida dentro de los treinta días siguientes.

En este caso la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto. Los nombramientos expedidos por las Juntas Municipales Electorales respectivas para integrar el personal de las Mesas Electorales en las que haya de verificarse la nueva elección se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendo únicamente las Juntas Municipales Electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

## Capítulo X

### Del cómputo y las relaciones provinciales

Artículos 163.— Del cómputo provincial.— La junta provincial electoral hará el cómputo provincial, que comprenderá el resumen de todos los cómputos verificados por las juntas municipales electorales de su jurisdicción, en cuanto a los candidatos provinciales, departamentales y nacionales. Este cómputo provincial se efectuará públicamente, en el local de la junta provincial, en la misma forma que los cómputos verificados por las juntas municipales electorales. Comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación precedente de cada una de dichas juntas municipales, y continuará diariamente desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiendo suspenderse los trabajos durante dos horas solamente, y terminándose dentro de un período no mayor de tres días.

Los presidente de las Juntas Municipales electorales podrán asistir al cómputo provincial, y en este caso tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el examen de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, pudiendo retirarse a mediados que termine dicho examen. Esta circunstancia se consignará en el acta.

Artículo 164.— Relación general de la votación en la provincia.— Terminado por la Junta Provincial Electoral el cómputo de las relaciones generales de los municipios de su jurisdicción, la Junta Provincial Electoral hará una relación general, por cuadruplicado, de la votación efectuada en su territorio para todos los cargos provinciales, departamentales y nacionales, mostrando el resultado en cada municipio. En la preparación de esa relación general de Junta Provincial Electoral podrá, de oficio o a solicitud de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, o de los candidatos o de sus apoderados, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Municipales o de las Mesas Electorales.

Artículo 165.— Certificación del candidato elegido al cargo de Gobernador Provincial.— La Junta Provincial Electoral expedirá también una certificación por triplicado por la que conste cuál ha sido el candidato que ha resultado elegido para el cargo de Gobernador Provincial, en el caso de que no hubiere sido anulada la elección en una o más Mesas Electorales.

Artículo 166.— Relación provisional.— En el caso de que una o más Juntas Municipales Electorales hayan anulado la elección en una o más Mesas Electorales de su jurisdicción, y siempre que esa anulación afecte el resultado de la elección para cargos provinciales, departamentales y nacionales, la Junta Provincial Electoral correspondiente, después de determinar su cómputo, formulará una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las Mesas donde no hubieren sido anuladas, a favor de cada uno de los candidatos a cargos provinciales, departamentales, y nacionales, consignando en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Artículo 167.— Formalidades comunes.— Cada hoja de las relaciones y de la certificación a que se refieren los artículos que anteceden será firmada por el presidente y el secretario de la Junta Provincial Electoral, así como por los representantes

acreditados ante la misma de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, consignándose su negativa y el motivo de ello en caso contrario. Se estampará en cada hoja el sello de la Junta Provincial Electoral.

Artículo 168.— **Publicación y distribución.**— Los cuatro ejemplares de relación general de votación se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se publicará en la tablilla de la Junta Provincial Electoral durante un período de seis días por lo menos; otro se enviará, bajo sobre sellado y certificado, a la Junta Departamental Electoral; otro a la Junta Central Electoral, y el último ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

Un ejemplar de la certificación del candidato elegido al cargo de Gobernador provincial será fijado en la tablilla de publicaciones durante seis días por lo menos, otro será remitido bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral, y el tercero será archivado por la Junta Provincial Electoral.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le expedirá un ejemplar o copia o extracto certificado de la relación y de la certificación mencionadas, si así lo solicitare.

## Capítulo XI

### Del cómputo y las relaciones departamentales

Artículo 169.— **Del cómputo departamental.**— La Junta Departamental Electoral hará el cómputo departamental, que comprenderá el resumen de todos los cómputos verificados por las Juntas Provinciales Electorales de su jurisdicción, en cuanto a los candidatos departamentales y nacionales. Este cómputo departamental se efectuará públicamente, en el local de la Junta Departamental Electoral, en la misma forma que los cómputos verificados por las Juntas Municipales Electorales, inmediatamente después que se haya recibido la relación general y la documentación procedente de cada una de las Juntas Provinciales Electorales.

Los presidentes de las Juntas Provinciales Electorales podrán asistir al cómputo departamental, y en este caso tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el examen de

los documentos correspondientes a la Junta que hubiere presidido cada uno, pudiendo retirarse a medida que termine dicho examen. Esta circunstancia se consignará en el acta.

Artículo 170.— Relación general de la votación en el departamento.— Terminado por la Junta Departamental Electoral el cómputo de las relaciones generales de las provincias de su jurisdicción, la Junta Departamental Electoral hará una relación general por triplicado de la votación efectuada en su jurisdicción para los cargos departamentales y nacionales, que muestre el resultado en cada provincia. En la preparación de esa relación general la Junta Departamental Electoral podrá, de oficio o a solicitud de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, o de los candidatos o de sus apoderados, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Provinciales o de las Mesas Electorales.

Artículo 171.— Relación de candidatos elegidos a cargos de Senadores y Diputados.— La Junta Departamental formulará una relación por quintuplicado expresiva de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados que hayan resultado elegidos, en los casos en que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa.

Artículo 172.— Relación provisional.— En el caso de que una o más Juntas Municipales Electorales hubieren anulado la elección en una o más Mesas Electorales de su jurisdicción, y siempre que esa anulación afecte el resultado de la elección para los cargos de Senadores y Diputados o para los cargos de elección nacional, la Junta Departamental Electoral formulará una relación provisional expresiva de los votos emitidos en las Mesas donde no hubieren sido anuladas las elecciones, a favor de cada uno de los candidatos a cargos de Senadores y Diputados y a cargos nacionales, consignando en ella las Mesas Electorales en las cuales haya sido anulada la elección.

Artículo 173.— Formalidades comunes.— Cada hoja de las relaciones a que se refieren los artículos que anteceden será firmada por el presidente y el secretario de la Junta Departamental Electoral y por los representantes acreditados ante la misma de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, consignándose su negativa y el motivo de ella en caso contrario. Se estampará en cada hoja el sello de la Junta Departamental Electoral.

Artículo 174.— **Publicación y distribución.**— De los tres ejemplares de la relación general de la votación en el departamento uno será fijado en la tablilla de publicaciones de la Junta Departamental Electoral durante no menos de seis días; otro será remitido bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral, y el tercero será archivado por la Junta Departamental Electoral.

Los cinco ejemplares de la relación de candidatos elegidos serán distribuidos del modo siguiente: uno será fijado en la tablilla de publicaciones de la Junta Departamental Electoral durante seis días por lo menos; otro será remitido bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral dos se enviarán en igual forma a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente; y el quinto será archivado por la Junta Departamental Electoral.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le expedirá un ejemplar o copia o extracto certificado de cada una de las relaciones mencionadas, si así lo solicitare.

## Capítulo XII

### Del cómputo y las relaciones nacionales

Artículo 175.— **Del cómputo nacional.**— Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las Juntas Departamentales Electorales y por la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional. Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

Artículo 176.— **Relación general del resultado de la elección.**— Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general en la

que se consignará, por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia, por cada Departamento y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura; así como el candidato a los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

### Capítulo XIII

#### Determinación de los candidatos elegidos

Artículo 177.— Caso en que no haya lugar a representación proporcional.— Cuando no haya lugar a la representación proporcional de las agrupaciones y partidos, se considerará elegido para cada cargo el candidato que hubiere obtenido la mayoría, entendiéndose por tal el mayor número de votos emitidos para ese cargo.

Artículo 178.— Empate.— Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados. El presidente de la Junta Electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre blanco, que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el del candidato elegido.

Artículo 179.— Representación proporcional.— Para la representación proporcional solamente serán tomados en consideración las agrupaciones y partidos políticos reconocidos.

1.— Para estos fines se tendrán en cuenta el factor de representación, que será el cociente sin fracción de la división

de la cantidad total de votos por el número de candidatos a elegir, y el residuo que resulte de esa división.

II.— Cuando se haya de elegir a tres o más candidatos, el cociente de la división de la cantidad de votos de cada partido o agrupación por el factor de representación determinará el número de candidatos electos por cada partido o agrupación que haya cubierto el factor de representación; pero si el número de candidatos electos así obtenido es menor que el de los candidatos a elegir, se tendrá por elegido un candidato más de cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan cubierto el factor de representación, en el orden decreciente de sus respectivos residuos, hasta completar el número de los candidatos a elegir.

III.— Cuando hayan de elegirse dos candidatos se tendrán por elegidos los postulados por el partido o agrupación que haya obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, a menos que otro partido o agrupación no haya alcanzado 75 por ciento de dicho factor, caso en el cual se considerará elegido un candidato por cada uno de dichos partidos o grupos.

#### Capítulo XIV

##### De los certificados de elección y de la proclamación de los candidatos elegidos

Artículo 180.— Certificados de elección.— A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la Junta Municipal Electoral si se trata de cargo de elección municipal; por la Junta Provincial Electoral cuando se trata del Gobernador provincial, por la Junta Departamental si se trata de los cargos de Diputados y Senadores al Congreso Nacional, y por la Junta Central Electoral cuando se trate de cargos de elección nacional.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de la agrupación que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de

votos que haya obtenido, el título del cargo, y el período durante el cual debe ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de éste.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por el Secretario de dicho organismo, o remitidos por carta certificada.

Artículo 181.— Duplicados de los certificados de elección.— Al mismo tiempo que el original se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un propio al Presidente del Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; al Presidente de la República cuando se trate de certificado de elección para el cargo de Gobernador provincial; y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas si se trata de certificado de elección a los cargos de Senador y de Diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República serán remitidos al Presidente del Senado.

Artículo 182.— Proclamación.— Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección según antes queda dicho la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del Presidente y Vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183.— Franquicia de comunicaciones.— Toda la correspondencia oficial postal, telefónica, telegráfica, radiotelegráfica o por cualquier otra vía de comunicación, procedente de la Junta Central Electoral, de las Juntas Electorales o de los Inspectores Electorales, gozará de franquicia absoluta y será en consecuencia transmitida sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrados por éstos.

Artículo 184.— Exención de impuestos y derechos sobre documentos.— Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones, y cualesquiera otros documentos que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios electorales o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos electorales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

En los casos en que sea necesaria la presentación de la cédula personal de identidad para cualesquiera fines relacionados con el derecho de elegir y con la aplicación de la presente ley en general, no será requisito indispensable que dicha cédula se encuentre al día en cuanto al pago de los impuestos y derechos fiscales a que estuviere sujeto la obtención o la renovación de la misma.

## TITULO VIII

### INFRACCIONES Y PENAS

Artículo 185.— Serán castigados por el tribunal correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos a mil pesos las personas que en una solicitud de inscripción de partido hagan declaración falsa respecto del número de sus afiliados.

Artículo 186.— Serán castigados con prisión correccional de tres meses a un año o con multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez:

1.— Los que inscribieren e intentaren inscribir como electores a personas imaginarias.

2.— Los que se inscribieren o trataran de inscribirse como electores con cualquier nombre que no sea el suyo.

3.— Los que hicieren que se les inscriba o permitieren a sabiendas ser inscritos como electores más de una vez.

4.— Los que hicieren su inscripción o la de otra persona como electores en cualquier lugar, con conocimiento de que no es el lugar donde les corresponde hacerlo.

5.- Los que firmen con nombre distinto del suyo un documento de propuesta.

6.- Los que falsificaren un documento de propuesta.

7.- Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.

8.- Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.

9.- Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.

10.- Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.

11.- Los que votaren más de una vez en una misma elección.

12.- Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.

13.- Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.

14.- Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.

15.- Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.

16.- Los que mediante soborno o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.

17.— Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.

18.— Los delegados de partidos ante Mesas Electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más propuestas o impugnaciones contra electores.

19.— Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.

Artículo 187.— Serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años o con multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas:

1.— Los que inscribieren o hicieren inscribir a cualquier persona como elector de alguna división política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello.

2.— Los que se negaren, a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier elector que legalmente deba ser inscrito.

3.— Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulenta en su totalidad o en parte.

4.— Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debidos, con arreglo a las prescripciones de esta ley.

5.— Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.

6.— Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección el nombre de algún candidato que deba figurar en ellas.

7.— Los que permitieren otar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.

8.— Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.

9.— Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.

10.— Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.

11.— Los que sustituyeren una boleta por otra.

12.— Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado.

13.— Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación el nombre de alguna persona que hubiere votado.

14.— Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulentos de los votos emitidos.

15.— Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.

16.— Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.

17.— Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren, o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o registro electoral, documento de propuesta, boleta, libro de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección o cualquier otro documento de los que se exigen por esta ley.

18.— Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.

19.— Los miembros de las mesas electorales en las cuales desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

20.— Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.

21.— Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales usando de su influencia oficial para las elecciones.

22.— Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que le estén acordadas por la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.

23.— Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

24.— Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.

Artículo 188.— Serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, o con multa de treinta a trescientos pesos, o con ambas penas:

1.— Los que dejaren de cumplir con alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale.

2.— Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que de acuerdo con esta ley se les hubiere encomendado.

3.— Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del artículo 187, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.

4.— Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales.

5.— Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.

6.— Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.

7.- Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.

8.- Los que a favor o en contra de cualquier candidato realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en día de elecciones.

9.- Los que, siendo miembros de cualquier Junta Electoral, hicieren propaganda electoral en las elecciones.

10.- Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local de la Mesa Electoral.

11.- Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de votación.

12.- Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que han votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.

13.- Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiere colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una candidatura determinada.

14.- Los que por cualquier medio descubrieren o trataran de descubrir en favor de cuál candidatura ha dado o se propone dar su voto un elector.

15.- Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de la Mesa Electoral.

16.- Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.

17.- Los que extrajeren fuera del recinto de la Mesa Electoral cualquier boleta.

18.— Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral.

19.— Los que al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquel, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.

20.— Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, libros de votación, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.

21.— Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley y que no esté penado de otro modo por ella.

Artículo 189.— Serán castigados con la pena de multa, no menor de diez ni mayor de doscientos pesos, o con prisión correccional de seis días a seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores u otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1.— negarle a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar.

2.— despedir o amenazar con despedir a cualquiera de éstos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar.

3.— imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 190.— Serán castigados con la pena de reclusión:

1.— los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, registro electoral, libro de votación, documento de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de Mesa Electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.

2.— los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.

3.— los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.

4.— los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales, y los que los distribuyeren o los utilizaren.

5.— los que utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.

6.— los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

Artículo 191.— Incurrirán en delito de falsedad y serán castigados con multa no menor de quinientos ni mayor de dos mil pesos, o con prisión correccional de seis meses a dos años o con ambas penas los que hicieren cualquier afirmación o declaración falsa con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 192.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 193.— Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 194.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 195.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

Artículo 196.— Quedan derogadas la Ley No. 386, del 1ro. de abril de 1926, y todas las leyes modificativas de la misma; así como la Ley No. 1208, del 29 de junio de 1946, y cualesquiera otras disposiciones legales que estuvieren en contradicción con la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 199<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República  
y del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo**  
Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral**  
Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez**  
Miembro

**Luis Amiama Tió**  
Miembro

**Antonio Imbert Barrera,**  
Miembro

**José Fernández Caminero**  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo, de mil novecientos sesenta y dos, años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**